



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362018-00312-00
Demandante	:	María Elvia Agudelo Ruíz
Demandado	:	Nación – Superintendencia de Notariado y Registro Registraduría Nacional del Estado Civil Notaria 17 del Círculo de Bogotá

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado de la demanda, el despacho analizará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la

prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión al daño causado ante la falta de expedición del registro de defunción de su hijo Jorge Eliecer Mondragón Agudelo, circunstancia con la que se le impidió, en primer lugar, acceder a la justicia a efectos de esclarecer los hechos del fallecimiento de su hijo y en segundo lugar, no fue posible su inclusión en la UARIV.

En este orden de idea, se advierte que en el presente asunto es dable dar aplicación a la causal contempla en el numeral 3 del artículo 182A, esto es, - *en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.* (Subraya del Despacho)

Lo anterior en tanto que, el daño aducido por la parte demandante se presentó en primer lugar, para el año 1995, época en la que se profirió resolución inhibitoria por parte del Fiscal 322 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito y posteriormente para el año 1998, fecha en la que se indicó que no se encontraba el registro de defunción del señor Jorge Eliecer Mondragón Agudelo, circunstancia que conllevó a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de Resolución No. 2017-91148 del 1 de agosto de 2017, no incluyera a la señora María Elvia Agudelo Ruiz, en el registro único de víctimas – RUV y en consecuencia, dispuso no reconocer el hecho victimizante de homicidio del señor Jorge Eliecer Mondragón Agudelo, decisión que fue confirmada mediante Resoluciones No. 2017-91148R del 20 de octubre de 2017 y No. 20180033 del 12 de enero de 2018.

De manera que, el Despacho encuentra procedente estudiar la –*caducidad*- excepción que fue alegada por los demandados, y se considera que se puede ser despachar a través del mecanismo de la sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que en el presente asunto las partes se encuentran de acuerdo con que, la demandante adelantó diferentes actuaciones administrativas a efectos de obtener el registro civil de defunción del señor Jorge Eliecer Mondragón. No obstante, las partes no están de acuerdo con la oportunidad en la que se presentó la demanda, aduciendo que el daño alegado fue conocido por la demandante desde el momento en que no le fue expedido el documento requerido para acceder a la justicia a efectos de esclarecer los hechos del fallecimiento de su hijo y cuando, no fue posible su inclusión en la UARIV.

En este orden de ideas, en el caso bajo estudio la fijación del litigio se realizará en los siguientes términos:

El litigio se circunscribe en determinar si se configura la caducidad del medio de control, y en caso contrario, determinar si le asiste responsabilidad a las entidades demandadas causado ante la falta de expedición del registro de defunción de su hijo Jorge Eliecer Mondragón Agudelo, circunstancia con la que se le impidió, en primer lugar, acceder a la justicia a efectos de esclarecer los hechos del fallecimiento de su hijo y en segundo lugar, no fue posible su inclusión en la UARIV.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el, numeral 3 del artículo 182ª del CPACA, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Patricia Imelda Triana Cárdenas como apoderada principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y como apoderada sustituta la doctora Luz Dary Dueñas Picón en los términos del poder allegado al plenario.

De otro lado, se precisa que de conformidad con lo previsto en el Inciso 3 del Artículo 75 del CGP, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.

QUINTO: Reconocer personería al doctor José Miguel Toro Saldaña, como apoderado del señor Carlos Abed Toro Ortiz Notario 17 del Círculo de Bogotá, conforme y para los fines del poder allegado al plenario.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es notificacionjudicial@registraduria.gov.co, jose.migueltoro@hotmail.com, notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, p.triana03@hotmail.es, ldduenas@registraduria.gov.co, carlosabedtoro@gmail.com, jorgealberto.munozalfonso@hotmail.com.

SÉPTIMO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KA0A

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a71904a24694eadc70f65451d0e555b21455247570db2550efa4833b382a930

Documento generado en 29/09/2021 11:27:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>